

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, prima facie se encontraban surtidos los emplazamientos respectivos dentro de la actuación, además de designarse *Curador Ad Litem*, quien ha guardado silencio; empero, revisado nuevamente el proceso se advierte la existencia de ciertas irregularidades que podría acarrear nulidad, debiendo ser saneadas antes de continuar con el trámite.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 688
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (ss) PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	No. 173804089002-2020-00100-00
Demandante:	MARTHA RUTH FLOREZ BONILLA C.C. 24.708.519
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO NOGUERA SAA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES.

2.1 En decisión interlocutoria N° 308 del 09 de julio de 2020, se admitió el asunto, en general con todas las disposiciones contenidas en el artículo 375 del Estatuto Procesal.

2.2 Posteriormente se incorporó al plenario constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la pretensión, seguidamente fueron allegadas las fotografías de la valla, designándose Curador Ad Litem, quien a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno; lo anterior se desarrolló pese a que aun cuando no se había surtido en debida forma los emplazamientos.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el cauce de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

3.2 Con el anterior preludio diremos que, cuando se admitió la demanda, omitimos oficiar a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural *-antiguo INCODER-*, así como la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, al considerar que sus frecuentes respuestas en otros procesos, bastaban para omitir ese paso; no obstante, en somero análisis al inciso segundo del numeral 6, artículo 375 de la norma procesal, podemos colegir que, ningún tipo de excepciones o condiciones se encuentran allí establecidas como para obviar dichas comunicaciones y, ante esa imprecisión jurídica, menester es ordenar que por secretaría se elabore y envíe los respectivos oficios ante las susodichas entidades, para que, en el marco de

sus competencias, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes, sean idénticos o no a los otros procesos que puedan cursar en el Despacho.

3.3 Aunado a lo anterior, como la demanda se encuentra dirigida contra los **herederos indeterminados del causante EDUARDO NOGUERA SAA**, es necesario surtir su emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**; luego de ello, será necesario designar Curador Ad Litem. En ese orden de ideas, debemos dejar sin efecto el auto adiado mayo 12 del calendario que avanza y, en su lugar, proceder conforme se adujo supra. Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

3.4 Así mismo, en lo que atañe al emplazamiento de las demás personas indeterminadas que pudiesen tener interés en el asunto, deberá surtirse conforme lo dispone el inciso sexto del numeral 7, en el artículo 375 del C.G.P; para ello, es necesario que se aporten las fotografías de la valla (*ya allegadas*) y que se encuentre inscrita la demanda, pues dicha información constará en el emplazamiento que será publicado. En el *sub judice* se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, allegó en memorial Oficio ORIPLD N°.430, la constancia de inscripción de la demanda en el folio de FI 106-25925.

Agotadas todas las etapas anteriores, se procederá entonces a designar Curador Ad Litem para la representación de quienes fuere necesario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de Declaración de Pertenencia promovido por la señora **MARTHA RUT FLOREZ BONILLA**, en contra de los Herederos Indeterminados del **EDUARDO NOGUERA SAA** y Personas Indeterminadas, conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore y envíe los respectivos oficios ante la Agencia Agraria de Desarrollo Rural *-antiguo INCODER-*, así como la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, para que, en el marco de sus competencias, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes, sean idénticos o no a los otros procesos que puedan cursar en el Despacho.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado mayo 12 del presente calendario, por medio del cual se designó Curador Ad Litem y, en su lugar, **SURTIR EL EMPLAZAMIENTO** conforme el artículo 108 del C.G.P, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, de los herederos indeterminados del causante **EDUARDO NOGUERA SAA**, durante el término de quince (15) días. Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

CUARTO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO de las demás personas indeterminadas que pudiesen tener interés en el asunto, conforme lo dispone el inciso sexto del numeral 7, en el artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto se cumple con los requisitos de fotografías de la valla instalada en el predio y certificado de inscripción de la demanda en el folio de MI 106-25925.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0685
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2021-00031-00
Demandante:	COOPERATIVA HUMANA DE APORE Y CREDITO
	COOPHUMANA NIT.900.528.910-1
Demandada:	DANIELA GIRALDO LOPEZ C.C. 24.318.848

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora DANIELA GIRLADO LOPEZ. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, en 30 de noviembre de esa misma calenda, en sede de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes acordaron el pago de la obligación y la suspensión del trámite hasta el cumplimiento de lo acordado.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 23 de agosto del presente calendario, la abanderada judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la cooperativa acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada DANIELA LOPEZ GIRALDO, identificada con cédula N°. 24.318.848, como docente de la Secretaria de Educación de Caldas.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, dirigido a la Secretaria de Educación de Caldas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA (NIT.900.528.910-1)**, en frente de la señora **DANIELA GIRALDO LOPEZ (C.C.24.318.848)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada DANIELA LOPEZ GIRALDO, identificada con cédula N.º. 24.318.848, como docente de la Secretaria de Educación de Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, dirigido a la Secretaria de Educación de Caldas

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0684
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-00110-00
Demandante: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
Demandada: OFELIA OCAMPO GOMEZ C.C. 24.757.507

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora OFELIA OCAMPO GOMEZ. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, en junio 22 de esa misma calenda, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de agosto del presente calendario, la abanderada judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias cuya titular corresponda a OFELIA OCAMPO GOMEZ C.C. 24.757.507, en las entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

COOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

De la misma manera, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-174030 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y N°.108-9152 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas. Por secretaría elabórese y envíese los oficios respectivos, dirigidos a cada una de las entidades descritas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la entidad financiera **BANCO POPULAR (NIT.860.007.738-9)**, en frente de la señora **OFELIA OCAMPO GOMEZ (C.C.24.757.507)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias cuya titular corresponda a OFELIA OCAMPO GOMEZ C.C. 24.757.507, en las entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

COOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Por secretaría elabórese y envíese los oficios respectivos, dirigidos a cada una de las entidades descritas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-174030 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y N°.108-9152 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, de propiedad de la demandada.

Por secretaría elabórese y envíese los oficios respectivos, dirigidos a cada una de las entidades descritas.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, atendiendo a requerimiento realizado por el despacho, reitera el decreto de medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles que se encuentran dentro del local comercial perteneciente a la empresa ejecutada.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	679
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089-002-2021-00264-00
Demandante:	ARTURO OLAYA BRAVO C.C. 16.079.340
Demandada:	CASAMOTOR S.A.S NIT.813.000.898-6

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *embargo y secuestro de los muebles, enseres, que posee la ejecutada en su sede del local comercial en el municipio de La Dorada (Caldas) ubicado en la calle 17 N°. 2-45, sobre los cuales solicito, el embargo y posterior secuestro.*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio. Puesto que, en los términos de la norma precitada, los muebles y enseres a los que se refiere en la solicitud el apoderado, hacen parte del establecimiento de comercio, y por tanto forman parte de una unidad económica, insoluble. No podría entonces esta judicial extraer de dicha unidad económica ciertos elementos para accederse a lo solicitado.

Ahora bien, sí la intención de la parte ejecutante es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, entendido como “... *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)*”, deberá entonces indicarlo de manera clara en la solicitud, en virtud al numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente, el decreto de la medida cautelar solicitada sobre los muebles, enseres, que posee la ejecutada en su sede del local comercial en el municipio de La Dorada (Caldas) ubicado en la calle 17 N°. 2-45, de conformidad a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

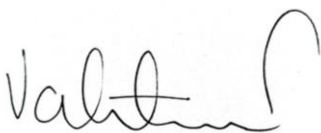
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso a partir del 09 de agosto de 2022 hasta el 21 de junio de 2023 y en consecuencia levantar la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta PLACA OOB32F. Aunado a lo anterior el apoderado de la parte ejecutante allega memorial en el que indica renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00147-00
Ejecutante:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC NIT. 901.246.259-5
Demandados:	LUIS DAVID RENDON CASTILLO C.C 1.054.568.076 LUZ MARINA MEDINA VERA C.C.30.342.698
Auto Interlocutorio:	0682

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar las solicitudes aportadas al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que las partes en este proceso, solicitan la suspensión del presente proceso a partir del 09 de agosto de avante y hasta el 21 de junio de 2023, en virtud a que llegaron a un acuerdo de pago.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

En cuanto a la medida cautelar decretada sobre vehículo motocicleta placa OOB32F MARCA AKT LINEA 200 EIII, de propiedad del demandado LUIS DAVID RENDON CASTILLO, el despacho encuentra ajustado a derecho la solicitud, atendiendo a la voluntad de las partes, por tanto, ordenar levantar la medida mencionada, y para que se surta la misma, por secretaria librese el correspondiente oficio a la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada Caldas.

Por último, se tiene, que el apoderado de la parte ejecutante, DR. JEAN CLEAN ANDRE VARON RIVERA, presenta renuncia al poder conferido por el representante legal de la COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC, en virtud al inciso 4 del artículo 76 del estatuto procesal, esta juzgadora advierte que la renuncia presentada se encuentra dentro de los postulados normativos, por tanto, se entiende que la renuncia se encuentra surtida desde el día 24 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC** contra los señores **LUIS DAVID RENDON CASTILLO C.C 1.054.568.076 y LUZ MARINA MEDINA VERA C.C.30.342.698**, a partir del 09 de agosto de 2022 hasta el 21 de junio de 2023.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo motocicleta de placa OOB32F MARCA AKT LINEA 200 EIII, de propiedad del demandado LUIS DAVID RENDON CASTILLO C.C.1.054.568.076.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial otorgado por la COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC al DR. JEAN CLEAN ANDRE VARON RIVERA, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, una vez notificado de manera personal el auto que libra mandamiento de pago al demandado, se corrió traslado de la demanda, término de traslado que venció el pasado 19 agosto de 2022, advirtiéndose que el demandado guardó silencio.

Notificación personal: 04 de agosto de 2022

Término (5 días) para pago: 05, 08, 09, 10, y 11 de agosto de 2022. Consultado el portal del Banco Agrario, se advierte que no se ha constituido título judicial a favor del presente proceso.

Término (10 días) para excepcionar: 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	686
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00229-00
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C 10.172.062
Demandado:	ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO
	C.C. 1.018.446.227

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 11 de julio de 2022, se libró

mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, en el presente caso, el demandado fue notificado de manera personal, y guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, la parte ejecutada, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el curador *ad-litem* no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

➤ Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000)**, suma de dinero inscrita en el título valor – letra de cambio-, con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2021

➤ **Intereses de mora:** sobre la suma de dinero – capital- liquidados a la tasa máxima legalmente permitida. Desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 11 de julio de 2022¹, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2022, en frente al señor **ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO (C.C.1.018.446.227)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 195.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

¹ Obrante a orden 03 del expediente

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la medida cautelar decretada en el presente trámite surtió efecto, tal y como lo indica la División Administrativa Tránsito y Transporte de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio D.I.T.T.-223-2022-1542.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00229-00
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C 10.172.062
Demandado:	ANDRES FELIPE CAMPO AGUDELO
	C.C. 1.018.446.227

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por División Administrativa Tránsito y Transporte de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio D.I.T.T.-223-2022-1542, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 del 02/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el despacho incurrió en dos errores en la providencia emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago; el primero de ellos se produjo al identificar erradamente el código del juzgado en el radicado del proceso, y el segundo, se encuentra en la parte resolutive, en la cual se indicó un correo electrónico que pertenece a otro despacho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER:	0683
REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GUSTAVO PATIÑO MCC 16.206.459
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA
	C.C.10.155.384
RADICADO:	173804089002-2022-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la providencia proferida por el despacho el día 27 de julio del avante, se evidencia que en el auto que se libró mandamiento de pago, el radicado del proceso esta errado, en lo que respecta a la identificación del juzgado; y en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia se indica un correo electrónico que no corresponde con este despacho.

Así las cosas, el Despacho dispondrá de la corrección de dicha providencia realizando los ordenamientos que corresponden, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

ACLARAR el auto dictado el veintisiete (27) de julio de 2022, en el sentido de que el radicado del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el que las partes son GUSTAVO PATIÑO y CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, corresponde al consecutivo de reparto N°. 173804089002-2022-00249-00, y no como equivocadamente se había transcrito en el auto en mención, Radicado N°. 255724089001-2022-00249-00.

De la misma manera se indica que el correo electrónico del Despacho es j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co ,al cual debe remitirse cualquier pronunciamiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 74 del 02/09/2022